

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **29 NOV. 2019**

Auto No. 17

Acción Popular: 110013335017-2019-00442-00
Accionante: Darío Alejandro González Poveda
Accionado: Alcaldía Mayor y Otros
Asunto: Rechaza demanda

Conforme con el informe secretarial, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda de acción popular, a fin de que se precisara en legal forma los derechos colectivos invocados con el sustento en hechos actos u omisiones, se indicaran las autoridades presuntamente responsables y se acreditara el requisito de renuencia ante dichas entidades, conforme con lo establecido en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el inciso tercero del artículo 144 del CPACA y el numeral 4º del artículo 161 ejusdem.

Dentro del término legal la parte actora aportó escrito en el que señala los derechos colectivos invocados y reitera los argumentos esbozados en el primer escrito; sin embargo, respecto de precisar las legitimadas por pasiva y aportar las peticiones elevadas no dio cumplimiento, por cuanto al respecto, aporta la siguiente documental:

- Se da respuesta a unas preguntas elevadas por el señor Darío Alejandro, respecto del marco normativo con el cual se promueven eventos temporales, su contribución o beneficio, costos de operación, existencia de otro tipo de eventos, posibilidades de organización proyectadas para vendedores informales, requisitos para ser sujeto de atención por parte del IPES y agremiaciones o asociaciones de cachivaches;
- Se da respuesta al tiempo de ejecución de los contratos de arrendamiento del parqueadero de la 24 y el de las aguas, costos para adquisición de carpas, transporte, logística e instalación de baños portátiles, documentación para inscribirse en el RIVI y asociaciones de vendedores informales agremiadas que pueden inscribirse y ser beneficiarias pro el IPES;
- Solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio y acta de imposibilidad de acuerdo, en el que se pretendía el reajuste del canon de arrendamiento de parqueaderos y,
- Demanda contra la asociación mercado de la Pulgas San Alejo.

Ahora bien, aunque manifiesta que excepcionalmente se puede prescindir del requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, no se acredita prima facie, máxime cuando el fundamento fáctico se remonta a hechos ocurridos hace 23 años y más, pues los compromisos adquiridos por la Administración Local datan del año 1995 en adelante y no obran pruebas de los demás hechos narrados (ventas informales, ventas ilegales, etc.), razones por las cuales deberá rechazarse la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud se **DISPONE**:

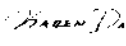
1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por los señores Darío Alejandro González Poveda y Lilia Geraldine Rivera, por las razones expresadas en la presente providencia.

2. Por secretaria devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>2 DIC 2010</u> a las 8:00am.   KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN SECRETARIA
--